

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: **SM-JDC-557/2012**

ACTOR: **FELIPE DE JESÚS GARCÍA OLVERA**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

MAGISTRADA PONENTE: **GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIA: **MARÍA GUADALUPE GAYTÁN
GARCÍA**

Monterrey, Nuevo León, veintitrés de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el presente juicio, expediente al rubro indicado, promovido en contra de la Resolución dictada en el juicio ciudadano número TEEG-JPDC-69/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos:

1. Convocatoria. El siete de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, expidió convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a contender en la elección para integrar los Ayuntamientos del estado de Guanajuato para el periodo constitucional 2012-2015.

2. Solicitud de registro. El día veinte siguiente, Felipe de Jesús García Olvera solicitó ante la Comisión Electoral Distrital

IV del mencionado instituto político en la referida Entidad Federativa, su registro como precandidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Año dos mil doce

3. Aprobación. El cinco de enero, la señalada comisión partidista declaró procedente tanto la solicitud del aquí actor, como las formuladas por Carla Iliana Lárraga Calderón y Marcelino Dorantes Hernández.

4. Recurso intrapartidista. El cuatro de febrero, el actor promovió juicio de inconformidad interno en contra de la procedencia de registro otorgado a este último ciudadano, el cual se radicó en la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones con clave JI 1ªSala 051/2012.

El dos de marzo, dicho órgano partidista emitió la correspondiente resolución, en la que determinó confirmar el acto combatido, por estimar que la presentación del medio de impugnación fue extemporánea, la cual le fue notificada al promovente hasta el día treinta siguiente.

5. Reconsideración interna. En desacuerdo con el fallo, el treinta y uno de marzo, el actor interpuso recurso de reconsideración ante el Pleno de la señalada Comisión Nacional.

6. Juicio ciudadano local. El veinte de abril, Felipe de Jesús García Olvera interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, juicio ciudadano en contra de la omisión de

resolución en el referido recurso intrapartidista; mismo que fue registrado con el número de expediente TEEG-JPDC-55/2012, cuya sentencia se pronunció el dos de mayo, en el sentido de sobreseer en el juicio atendiendo a que el órgano intrapartidista emitió la determinación correspondiente, el diecisiete de abril anterior.

7. Segundo juicio ciudadano local. El día cinco de mayo, el actor interpuso diverso medio de impugnación ante la mencionada instancia jurisdiccional estatal, contra la resolución emitida en el recurso de reconsideración antes señalado, asunto identificado con la clave TEEG-JPDC-69/2012.

8. Juicios ciudadanos federales. Los días doce, dieciocho y veinte de mayo, en vía federal, Felipe de Jesús García Olvera controvertió diversos autos dictados por el Magistrado Instructor y Propietario de la Quinta Sala Unitaria del referido Tribunal estatal, en la etapa de instrucción del precitado expediente TEEG-JPDC-69/2012.

Los proveídos impugnados en cada expediente, son los que enseguida se indican:

a) SM-JDC-525/2012. El de fecha ocho de mayo, a través del cual, entre otras actuaciones, se decretó la admisión del medio de impugnación local y se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por el actor.

b) SM-JDC-533/2012. El del día catorce siguiente, en que se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, diera cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha ocho de mayo.

c) SM-JDC-539/2012. El de dieciséis de mayo, por el que se tuvo al órgano partidista responsable cumpliendo con lo requerido y se declara cerrada la instrucción.

9. Tercer juicio ciudadano local. El veintiuno del propio mes, el aquí actor impugnó ante el Tribunal Electoral del aludido Estado, tanto la constancia de notificación de veinte de abril del presente año, como el informe circunstanciado rendido en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-69/2012, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional refiere que la resolución recaída al recurso de reconsideración RR/CNE-025/2012, le fue notificada en dicha fecha, impugnación que quedó registrada con la clave TEEG-JPDC-82/2012.

10. Resolución expediente TEEG-JPDC-69/2012. El día veintitrés de mayo, la autoridad jurisdiccional estatal determinó sobreseer en el juicio ciudadano local indicado, por considerar extemporánea su interposición.

11. Resoluciones de esta Sala Regional. El día veintinueve siguiente, esta Sala Regional emitió sendas resoluciones en los expedientes SM-JDC-525/2012, SM-JDC-533/2012 y SM-JDC-539/2012, antes detallados, en el sentido de desechar de plano los juicios, toda vez que la impugnación se promovió contra actos intraprocesales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En fecha veintiocho de mayo, inconforme con la resolución emitida en el precitado juicio ciudadano local TEEG-JPDC-69/2012, el actor presentó medio de impugnación federal.

III. Trámite. En la misma fecha, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dio aviso a esta instancia federal, vía fax, de la interposición del juicio.

Posteriormente, el inmediato día veintinueve, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio TEEG-SG-159/2012, firmado por el referido funcionario electoral estatal, a través del cual remitió informe circunstanciado, original del escrito de demanda, cédula de publicación en estrados y demás documentos que estimó pertinentes.

IV. Turno. Por acuerdo emitido en esa data, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsable de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplida por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-1077/2012.

V. Radicación y recepción de documentos. Mediante proveído de uno de junio, se acordó la radicación del juicio y se tuvieron por recibidos los documentos remitidos por la responsable y promociones presentadas por el actor, las que se ordenaron agregar a los autos del expediente.

VI. Admisión, recepción de escrito, cierre de instrucción y propuesta de resolución. El día veintitrés siguiente, se admitió el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a las obligaciones que le imponen los artículos 17, párrafo 1, y 18 de la ley adjetiva; asimismo, se acordó lo conducente respecto al escrito signado por el actor, recibido el día doce anterior en la oficialía de partes de este

órgano jurisdiccional; decretándose el cierre de instrucción, por lo que al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en razón de que el actor impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por considerar que es violatoria de sus derechos político-electorales, en específico, el de ser votado en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, en la referida Entidad; hipótesis que por cuestión de materia y territorio se encuentra reservada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Antes de entrar al análisis de fondo del asunto,

esta autoridad jurisdiccional debe verificar que se cumplan los requisitos de procedencia del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previenen los numerales 1 y 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley adjetiva.

En esa directriz, deberá verificarse si en el juicio se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este órgano colegiado dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a ello, examinado en su integridad el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que nada hace valer sobre este tema y este órgano jurisdiccional tampoco lo advierte de las constancias procesales.

Por el contrario, se encuentran cumplidas las exigencias comunes a todos los medios de impugnación electorales previstas en los numerales 8, 9 y 13, así como las especiales del juicio ciudadano establecidas en los diversos 79 y 80, todos de la citada legislación como se muestra a continuación.

a) Oportunidad. La demanda se interpuso en tiempo, el día veintiocho de mayo del presente año, por lo que tomando en cuenta la naturaleza de la violación reclamada y toda vez que el promovente se queja de la resolución emitida por el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el veintitrés de mayo del presente año en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-69/2012, la cual fue notificada al actor el día siguiente, por lo que resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que para promover el presente medio de impugnación prevé el artículo 8 de la ley adjetiva.

Hechos que se acreditan con la cédula de notificación personal realizada al actor por la actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, visible a foja 216 del cuadernillo accesorio, y el sello de recepción de dicho órgano jurisdiccional local inserto en el escrito de presentación del medio impugnativo, suscrito por el promovente visible a foja 6 del expediente principal.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el acto que impugna e identifica a la autoridad responsable, menciona los hechos, agravios y preceptos que estima vulnerados en su perjuicio, así como domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí mismo, en forma individual, para controvertir el acto que considera violatorio de sus derechos político-electorales, en específico, el de voto pasivo para ser candidato a un cargo de elección popular.

d) Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo contra el cual no existe en la normatividad electoral

del estado de Guanajuato medio de defensa que deba ser agotado antes de ocurrir a esta instancia jurisdiccional.

Consecuentemente, queda evidenciado que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, por lo que es dable entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Prueba Superveniente. Mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Sala Regional, el doce de junio del presente año, el actor ofrece y aporta como prueba superveniente la documental que hace consistir en legajo de copia simple de constancias que aduce, corresponden a actuaciones que obran en el expediente TEEG-JPDC-82/2012 y su acumulado TEEG-JPDG-87/2012, las cuales le fueron admitidas por auto de data veintitrés del mes actual; no obstante dicha probanza no tiene eficacia dentro del presente juicio ciudadano, toda vez que la pretensión del oferente es demostrar, esencialmente que:

a) El requerimiento formulado a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y que al incumplir con ello, se le hizo efectivo el apercibimiento de tener por cierto lo afirmado por el promovente, es decir, que se cometieron diversas violaciones procesales por parte de la mencionada comisión y que es falsa e inventada la supuesta notificación del día veinte de abril de dos mil doce.

b) Se acreditan las violaciones procesales durante la tramitación de los medios de impugnación que ante ella hizo valer, al no observarse el expediente completo del recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012, sino sólo de documentos aislados, por lo que son evidentes las violaciones procesales que refirió.

c) Obra un informe circunstanciado firmado por Vicente Carrillo Urbán, fechado el tres de junio y recibido el día seis posterior, en el cual consta la confesión expresa de dicho funcionario partidista, pues reconoce que efectivamente se realizaron dos notificaciones a la misma hora, en el mismo lugar y por las mismas personas, relativas a un recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012 y la otra al acuerdo recaído a su SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE PRECANDIDATURA.

De dicho documento se desprende con claridad que la Comisión Nacional de Elecciones se condujo con parcialidad al tramitar y resolver dichos medios de impugnación.

e) El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, comete irregularidades, las que sostiene en que la sustanciación en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-82/2012 y su acumulado TEEG-JPDG-87/2012, fue diversa a la efectuada en el juicio en que se emitió la resolución que aquí impugna.

Ahora bien, luego del análisis de las pruebas aportadas, se colige que éstas en nada contribuyen a dilucidar la litis en el presente asunto, ya que lo que el actor pretende acreditar corresponde a situaciones que no son materia de análisis y por tanto aunque le fueran aceptadas como pruebas supervenientes los mismos no resultaron aptos en el juicio que se resuelve.

Para sostener lo anterior vale tener a referencia lo siguiente:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deben aportarse; y

b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Lo anterior, se encuentra contemplado en la jurisprudencia 12/2002,¹ de rubro:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”

Sin embargo, en cualquiera de los dos supuestos, las pruebas ofrecidas deberán guardar relación con la materia de la impugnación, lo que en la especie no acontece.

Esto es así, porque si bien de la fecha de expedición indicada en la mayoría de los documentos que aporta el actor, en copia fotostática, se desprende la presunción de que fueron emitidos con posterioridad al día veintiocho de mayo de dos mil doce, en que aconteció la presentación del presente medio de impugnación, lo cierto es, que la materia de impugnación en el presente asunto, debe ser analizada de acuerdo a los elementos que sirvieron de convicción al Tribunal Electoral responsable al emitir la resolución controvertida, visibles en autos del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEG-JPDC-69/2012, y no como lo pretende el oferente, con base en probanzas existentes en los diversos juicios TEEG-JPDC-82/2012 y TEEG-JPDC-87/2012, ambos del índice del mencionado órgano jurisdiccional local.

¹ En delante los criterios de jurisprudencia y tesis a que se haga referencia en esta ejecutoria (con excepción de los expresamente citados), se entenderán emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en la página oficial localizable en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx>.

Al respecto, conviene aplicar como criterio orientador, el sustentado en la Tesis III.1o.T.J/79 (9a)², de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.”

Con sustento en lo cual, puede determinarse que no basta que las pruebas que pretende allegar el demandante hayan surgido con posterioridad a la presentación de su escrito de demanda, sino que para ser tomadas en consideración deben ser idóneas, confiables y estar dotadas de eficacia probatoria.

Por ende, las pruebas ofrecidas por el impugnante, no serán motivo de análisis por parte de esta instancia jurisdiccional, en atención a estar contenidas en diversos expedientes que no fueron materia de estudio por la autoridad responsable en la resolución combatida.

CUARTO. Solicitud de facultad de atracción. En lo que concierne a la solicitud que invoca el impugnante, para que esta autoridad atraiga el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-82/2012 debe decirse que este órgano colegiado no cuenta con dicha atribución.

En efecto, el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal, señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de oficio o a petición de parte o de alguna de las salas regionales, podrá atraer los juicios que conozcan éstas.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, página 2187.

Mientras que el diverso 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también así lo establece, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley, cuya literalidad es la siguiente:

“...

Artículo 189 Bis.- *La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:*

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

“...”

En tanto que el numeral 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de igual forma prevé esa atribución a favor de la Sala Superior.

Asimismo, el artículo 93 del propio reglamento, precisa que la determinación que dicte dicha superioridad en ejercicio de esa facultad se realizará ponderando las particularidades de cada caso. No obstante, podrá dictar acuerdos generales en los que establezca aquellos supuestos en los cuales deberá hacer uso de esa potestad, los que en ningún caso podrá hacer nugatoria de manera permanente, las facultades concedidas a las Salas Regionales para conocer de los asuntos de su competencia.

Por tanto, queda claro que la facultad de atracción sólo puede ser ejercida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con respecto de asuntos tramitados ante las Salas Regionales, cuando así lo considere conveniente.

De ahí que deviene improcedente la solicitud que en ese aspecto invoca el actor, toda vez que no es admisible requerir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que remita el juicio ciudadano local que se instruye ante esa autoridad, para que sea esta instancia quien lo sustancie y resuelva, dado que además de no existir fundamento legal que lo permita, ello resultaría una vulneración al principio de autonomía que rige las actuaciones de dicho órgano jurisdiccional.

QUINTO. Suplencia y precisión de actos impugnados. Como preámbulo, se invocan los criterios sostenidos en las jurisprudencias *03/200* y *02/98*, de rubros:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

De ellas, esencialmente, se desprende que a fin de motivar el hecho de que el órgano jurisdiccional se ocupe del análisis de los agravios, es suficiente que la parte actora en su demanda exponga razonamientos o expresiones de los que se deduzca la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnado, con independencia de su ubicación en cualquier parte de la demanda.

Dichos criterios resultan aplicables al asunto que nos ocupa, en virtud de que el actor en su escrito impugnativo realiza una serie de manifestaciones respecto a diversos hechos que involucran distintas cadenas impugnativas.

Por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva, esta Sala Regional suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios vertidos por el promovente, siempre y cuando de los alegatos se desprenda la *causa de pedir*.

Así, se realiza un examen exhaustivo de la demanda presentada, a efecto de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, para lo cual resulta aplicable la Jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

En estos términos, a efecto de realizar un debido estudio de aquello que concierne al presente juicio, se precisarán los actos que el promovente impugna en esta vía en la forma siguiente:

Actos controvertidos:

1. Resolución dictada el día veintitrés de mayo de dos mil doce por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-69/2012, promovido en contra de actos de órganos del Partido Acción Nacional.

Que dice el actor, impugna por sí misma y por las violaciones procesales siguientes:

a) Auto de radicación y admisión del medio de impugnación de referencia, emitido el ocho de mayo del presente año, por lo que hace a la inadmisión de las pruebas anunciadas por el impugnante y que no adjuntó a su escrito de demanda.

b) Acuerdo del día catorce posterior, emitido en el propio expediente, relativo al segundo requerimiento realizado por la autoridad jurisdiccional responsable al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para que en el plazo de veinticuatro horas remitiera la documentación que le fue requerida; y,

c) Proveído del día dieciséis siguiente, por el que se tiene al Secretario Ejecutivo de la precitada comisión, por presentado compareciendo al referido juicio, mediante un escrito que se recibió supuestamente vía electrónica en esa misma fecha y en que se declara cerrada la instrucción.

Este órgano jurisdiccional no se pronunciará en el presente fallo, por lo que hace al resto de los planteamientos vertidos por el actor con respecto de las diferentes impugnaciones que ha realizado en diversos juicios, ya que sobre éstos no se sostiene la sentencia que concretamente se impugna en el que ahora se resuelve.

SEXTO. Resumen de Agravios. Se estima pertinente circunscribir los agravios aducidos por el impugnante, en los dos temas fundamentales que refiere, es decir, violaciones procesales y violaciones que aduce, le causa la resolución combatida por sí misma.

I. Violaciones procesales.

1. En cuanto al auto de fecha ocho de mayo de dos mil doce, le atribuye al Magistrado Instructor del juicio ciudadano local que:

1.1 Al proveer sobre las pruebas ofrecidas, le impuso una carga procesal excesiva y ajena a la legalidad, inadmitiéndole algunas que anunció en su escrito y no adjuntó;

1.2 Omitió ejercer sus atribuciones contenidas en el artículo 323 del Código Electoral de Guanajuato, para mejor proveer, o bien, lo realizó de manera insuficiente con lo que, aduce, no se le permite un efectivo acceso a la justicia; y,

1.3 Ordenó notificar el auto de radicación a las autoridades responsables del medio de impugnación primigenio, por oficio a través del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Guanajuato y además por servicio postal especializado, de lo

que se deriva la falta de certeza respecto a cuál debe tomarse como válida y viola el equilibrio procesal.

2. Por lo que respecta al acuerdo del catorce de mayo pasado, se duele de la actuación del Magistrado Instructor del juicio ciudadano local porque:

2.1 Ante el incumplimiento del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional al requerimiento que se le formuló mediante auto del día ocho de ese mismo mes, decidió requerirlo nuevamente para que en el plazo de veinticuatro horas le diera cumplimiento a lo ordenado, cuando lo correcto sería haberle hecho efectivo el apercibimiento que se le realizó, circunstancia con la cual, favoreció a dicho órgano partidista;

2.2 Ordena notificar el nuevo requerimiento a dicho órgano partidista, por medio de oficio a través del Comité Directivo Estatal del mismo partido en Guanajuato y por servicio postal especializado, a pesar de que en el susodicho proveído del día ocho, le requirió que señalara domicilio en esa ciudad, sin que hubiera dado cumplimiento a ello, por lo que también respecto a ello debió hacer efectivo el apercibimiento y notificarle por estrados, con lo que al no hacerlo así, se vulnera en su perjuicio el artículo 313 del código electoral de esa Entidad además señala, no existe certeza respecto de cuál notificación es la válida.

2.3 Se dilata el trámite del juicio, lo que se traduce en una violación a su garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, además de que entre más tiempo transcurra, tendrá menos para hacer una campaña electoral adecuada y se

reduce la posibilidad de obtener una votación favorable en la elección del primero de julio;

3. En cuanto al proveído del dieciséis de mayo del año en curso, refiere que el Magistrado Instructor vulnera sus garantías individuales y sus derechos político-electorales, dado que:

3.1 Tuvo al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, compareciendo a dicho juicio, mediante escrito que recibió supuestamente “vía electrónica el día dieciséis del mes en cita, por lo que violenta en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación.

3.2 El juzgador declara cerrada la instrucción y menciona que se emitirá la resolución correspondiente, omitiendo dar vista a las partes, sin concederle plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al precitado escrito, dejándolo en estado de indefensión.

3.3 El proveído en cuestión, carece de motivación y fundamentación, puesto que no existían elementos para verificar que se habían recibido las documentales referidas. Al respecto señala que el Magistrado Instructor convalidó los actos de la Actuaría, sin haberse pronunciado sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos.

II. Violaciones que aduce el impetrante le causa la resolución combatida, por sí misma.

1. Se concede valor a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del

partido en mención, con las cuales pretende acreditar que la resolución del recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012 le fue notificada válidamente el veinte de abril de dos mil doce, lo cual es totalmente erróneo y falso, puesto que dichas documentales no deben surtir efecto alguno por carecer de validez.

Se hace una incorrecta valoración de las pruebas, pues de ellas se desprenden graves irregularidades e incoherencias que les restan valor convictivo, concretamente el informe circunstanciado, cuyos hechos narrados en él no deben tenerse por ciertos, ni los que se desprenden de las cédulas de notificación allegadas al sumario.

2. La tardanza en la remisión de las documentales requeridas, conlleva a que no se le tengan por presentadas y amerita que se le haga efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos vertidos por el actor.

3. Existe duda fundada de que la notificadora de la aludida Comisión se hubiera constituido en el domicilio que él señaló, ya que su autorizado Roberto Momje Ocejera y sus familiares estuvieron en dicho domicilio el veinte de abril de dos mil doce, y les consta que en el lapso de las veintitrés horas con seis minutos a las veintitrés horas con treinta minutos nadie tocó el portón ni el timbre del inmueble, por lo que resulta falso que la mencionada haya acudido al referido domicilio.

4. Además, la referida funcionaria partidista, no hizo constar el haber acudido al domicilio en compañía de las personas que firman como testigos en la razón levantada, aunado a que éstas son empleados de la propia Comisión Nacional de Elecciones.

5. Otro aspecto que le causa incertidumbre y falsedad de los hechos derivados de esa documental de actuaciones, es que precisamente a las veintitrés horas con treinta minutos cuando la notificadora Sharon Olascoaga Vega fijó supuestamente en la pared el domicilio señalado una copia de la resolución a notificar, en ese mismo momento el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones fijó también una copia de la resolución en los estrados de dicho órgano partidario, lo cual es increíble e ilógico.

6. En el diverso expediente TEEG-JPDC-42/2012, el Secretario Ejecutivo de la mencionada comisión, en su informe mencionó que el actor no presentó recurso de reconsideración ante el Pleno de la autoridad partidista, en contra de la resolución dictada en el diverso juicio JI 1ªSala 051/2012, lo cual evidencia que no es digno de crédito.

7. Que abona a su argumentación referente a que la supuesta notificación realizada el veinte de abril de dos mil doce, es falsa, inverosímil e inventada, porque en el diverso expediente TEEG-JPDC-66/2012 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se recibieron cédulas de notificación relativas al auto recaído a su solicitud de inicio de cancelación de precandidatura, y que tanto la notificación de dicho auto, como la de la resolución que aquí impugna, fue el mismo día y a la misma hora, lo que en su concepto, trae como consecuencia la nulidad absoluta de las dos diligencias de notificación practicadas, al no existir la certeza jurídica de la temporalidad en que se realizó cada una, siendo imposible que se hayan practicado y terminado al mismo tiempo.

8. Que el Tribunal responsable considera que no acreditó el actor que Hernán Gaytán Altamirano y Jonathan Sánchez López, quienes firmaron de testigos la razón levantada por la Actuaría de la comisión partidaria, son funcionarios de la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido político, por lo que dicha autoridad jurisdiccional incurrió en una deficiente valoración de la prueba instrumental de actuaciones que ofreció.

Una vez expuestos los motivos de disenso del actor, procede entrar al estudio de fondo de la litis.

SÉPTIMO. Litis. En el presente asunto, se constriñe a determinar si la resolución se encuentra ajustada a la constitucionalidad y legalidad, o por el contrario debe ser revocada.

OCTAVO. Estudio de fondo. Realizado un análisis exhaustivo del escrito de demanda, se advierte que el actor sostiene que la causa agravios la resolución a través de la cual el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, sobresee en el juicio ciudadano que promovió, porque desde su perspectiva, no se encuentra ajustada a Derecho.

Inicialmente, conviene hacer alusión a los artículos constitucionales y legales, que el promovente señala como vulnerados en su perjuicio, siendo los siguientes.

En lo relativo a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos garantizan los principios del debido proceso, de legalidad y de tutela judicial, los cuales

se encuentran entrelazados, en tanto que el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la emisión de los actos y determinaciones que afecten la esfera jurídica de los ciudadanos, deben circunscribirse a lo previsto en la Carta Magna o en su caso, a la legislación estrictamente aplicable al caso concreto, a efecto de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

En lo concerniente a los diversos 41, segundo párrafo, base III, 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), el primero atañe al derecho de acceso a los medios de comunicación que tienen los partidos políticos, no obstante, el actor invoca el principio de legalidad en materia electoral, lo que se estima suficiente para tener por cierto que es la violación a éste lo que pretende hacer valer; en tanto que el segundo de los preceptos constitucionales, es relativo a los principios rectores de la función electoral.

Por lo que hace al numeral 313 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

“... ”

Artículo 313.- *Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, por estrados, por oficio, por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.*

Los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para recibir notificaciones personales. En caso de no cumplir con lo anterior las notificaciones se harán por estrados. Lo mismo se observará cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral, además si lo desean proporcionarán su dirección de correo electrónico.

La utilización de la comunicación por correo electrónico no exime a la autoridad electoral de la obligación de realizar las

notificaciones que por disposición de este Código tengan carácter personal, ni las que deban hacerse por estrados.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, para que sean colocadas para su notificación copias de los autos y resoluciones que se dicten.

Las notificaciones por servicio postal se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se hará en casos urgentes, enviando por duplicado el mensaje para que la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado que se agregará al expediente. En las comunicaciones por correo electrónico la autoridad notificadora procurará cerciorarse a través del acuse correspondiente, el que si fuere emitido se agregará al expediente.

La comunicación por medio de fax o correo electrónico se deberá realizar conjuntamente con cualquier otro medio de notificación, agregándose la confirmación o acuse de recibo al expediente para autenticar la comunicación.

...”

De tal forma, que en primer término se analizará lo correspondiente a lo que señala el actor como violaciones procesales y posteriormente a las manifestaciones vertidas en contra de la sentencia controvertida.

Para efecto de ello, cabe iniciar recordando que lo que en este juicio se impugna por el actor, es la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a través de la cual declaró improcedente el medio de impugnación TEEG-JPDC-69/2012, promovido por el mismo ciudadano.

Concretamente se hace énfasis en que la improcedencia se sustentó en la extemporaneidad del juicio local atinente.

Circunstancia procesal que jurídicamente no permite analizar cuestiones de fondo respecto de la controversia que se plantea, tal como acertadamente lo hizo el juzgador estatal.

I. Violaciones procesales. Las que dice se cometieron en los acuerdos precitados de fechas ocho, catorce y dieciséis de mayo del presente año, dictados en el expediente referido y, aduce, propiciaron una sentencia ajena a la verdad jurídica y material, cuyas alegaciones ya fueron previamente plasmadas en párrafos precedentes.

Con relación a los dos primeros proveídos, este órgano colegiado estima que devienen **inatendibles**, los agravios esgrimidos por el actor, en atención a que aun cuando son impugnados por segunda ocasión, como él mismo lo reconoce, y manifiesta que tales inconsistencias procesales repercutieron en el sentido de la resolución, dejándolo en estado de indefensión, lo cierto es que de los argumentos vertidos no se desprende de qué forma ocurrió dicha afectación, específicamente en el fallo de sobreseimiento que aquí controvierte.

Ello, porque como se observa del recurso impugnativo, lo expuesto por el demandante en ese sentido es similar a lo que manifestó en sus diversos escritos de demanda de los juicios ciudadanos federales SM-JDC-525/2012, SM-JDC-533/2012 y SM-JDC-539/2012.

Tales constancias se hacen valer como hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la ley adjetiva, toda vez que los juicios de mérito, fueron sustanciados y resueltos por esa autoridad jurisdiccional, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo del año en curso.

En la sentencia de referencia se determinó la acumulación de los expedientes y se decretó su desechamiento de plano, en virtud de que se razonó en la posibilidad jurídica de que las eventuales violaciones reclamadas, en el supuesto de continuar, fueran planteadas al controvertir, en su caso, la sentencia que se pronunciara por el Pleno del Tribunal Electoral guanajuatense, por tanto, de ninguna manera cumplían con la definitividad y firmeza necesarios para la procedencia de los juicios.

De tal forma, que al plantearse nuevamente ante esta instancia dichas violaciones procesales, lo idóneo es que el promovente hubiera expuesto argumentos tendentes a demostrar en primer término la existencia de aquellas que dice fueron cometidas durante la instrucción del juicio ciudadano local y posteriormente en qué forma éstas repercutieron estrictamente en la emisión del fallo, lo que en la especie no acontece.

De ahí, en atención a que esta autoridad tampoco advierte de qué forma dichos acuerdos por sí mismos o conjuntamente influyeron en la decisión final impugnada, se estiman inatendibles los agravios que al respecto se formulan, pues el actor no realiza ningún planteamiento que pueda encontrarse vinculado a la sentencia combatida.

Por lo que concierne al proveído de fecha dieciséis de mayo del año en curso, toda vez que según se advierte del escrito de demanda los argumentos que corresponden a este punto, en su parte fundamental ya fueron planteados en iguales términos en el escrito de demanda de juicio ciudadano federal clave SM-JDC-539/2012, no obstante su reiteración y considerando que en gran medida se encuentran relacionados con lo aducido por el

impetrante en cuanto a los agravios que, alega, le causa la resolución combatida, en acatamiento al principio de congruencia que rige el presente fallo se analizará lo correspondiente en el apartado siguiente.

II. Violaciones que aduce el impetrante le causa la resolución combatida, por sí misma.

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional procede a agrupar aquellos puntos de disenso que se encuentren relacionados entre sí y los que deban ser analizados uno por uno, para abordar su estudio respectivo, tomando en consideración que tal circunstancia de ningún modo atenta contra los derechos del actor, dado que lo trascendental es que todos sean atendidos.

Criterio anterior, contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Así, en primer término se hará alusión al agravio referido en el numeral 1, posteriormente lo narrado en el 2, luego a los puntos de disenso referidos en los puntos 3, 4, 5 y 8, finalmente en lo individual, 6 y 7.

En cuanto a lo señalado en el numeral **1 del resumen correspondiente**, se estima **infundado** que la responsable hubiera realizado una incorrecta valoración del informe circunstanciado y de la cédula de notificación practicada en el domicilio procesal señalado por el impugnante, que fue anexada al mismo.

Esto, porque ante el Tribunal Electoral local responsable el actor pretendió controvertir la resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el recurso de reconsideración RR/CNE-025/2012, además de violaciones procesales cometidas durante el trámite, sustanciación y resolución del referido recurso, así como en el diverso de inconformidad JI 1ªSala 051/2012, atribuidas a la Primera Sala y al Pleno del referido órgano partidista.

En opinión de dicha autoridad jurisdiccional, las violaciones procesales que se señalan en último término, debieron hacerse valer al presentar el recurso de reconsideración y las que se hubieran cometido en éste, al impugnar la resolución definitiva de diecisiete de abril de dos mil doce.

Sin embargo, determinó que al obrar en autos copia certificada de la notificación personal efectuada al demandante el día veinte del antedicho mes y año, por la notificadora adscrita a la Comisión Nacional de Elecciones, evidentemente el medio de impugnación promovido resultó improcedente por extemporaneidad en su presentación.

Por tanto, sustentó el sobreseimiento ahora impugnado, en la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, fracción II, del código electoral de esa Entidad, relativa a que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes cuando se haya consentido expresa o tácitamente el acto o resolución combatido, entendiéndose este último supuesto, cuando la presentación de aquél ocurra fuera de los plazos que para tal efecto señala dicho ordenamiento legal.

El numeral 293 bis, del mismo cuerpo normativo, establece que el escrito del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnada.

Mientras que el dispositivo 326, fracción IV, del mismo código invocado, señala que procede el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En ese contexto, como se advierte de la sentencia combatida la autoridad responsable, al pronunciarse con respecto del valor de tales constancias de notificación objetadas por el actor, esencialmente señaló:

“...

En ese sentido, debe advertirse que respecto de las violaciones procesales que se dicen cometidas durante el trámite, sustanciación y resolución del juicio de inconformidad JI 1Sala 051/2012, éstas debieron hacerse valer al presentar el recurso de reconsideración RR/CNE-025/2012 y las que hubiesen sido cometidas en este último, al impugnar la resolución definitiva de diecisiete de abril de dos mil doce, emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, motivo por el cual a efecto del cómputo de la presentación oportuna del presente medio de impugnación, respecto de todos los actos reclamados, debe efectuarse a partir de la fecha de notificación (sic) dicha resolución o del momento en que haya tenido conocimiento de la misma en caso de que no hubiese sido notificada.

Así las cosas, se tiene que el actor en su ocurso inicial de demanda, manifestó que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el dos de mayo del año actual, fecha en la que le fue notificada una diversa resolución emitida por este órgano colegiado, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-055/2012, mismo que promovió en contra de la omisión de resolver el citado recurso de reconsideración incoado ante el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones de referencia, señalando que hasta la presentación de su demanda no había recibido notificación personal por parte de dicha comisión.

Asimismo, se invoca como un hecho notorio para este órgano plenario que efectivamente dentro de las constancias que obran en el expediente TEEG-JPDC-55/2012, obra copia certificada de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el recurso de reconsideración RR/CNE-025/2012, misma que se agregó mediante auto de fecha dos de mayo del mismo año, el cual fue notificado el mismo día por medio de estrados a las partes, y en igual fecha, se emitió resolución de sobreseimiento de dicho medio impugnativo, misma que se notificó de manera personal al actor en igual fecha.

No obstante lo anterior, derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor a la comisión responsable, obran en autos a fojas 162 y 163 del expediente en que se actúa, copia certificada de las constancias de notificación personal de la resolución recaída al referido recurso de reconsideración, de las que se desprende que en fecha veinte de abril de dos mil doce, la notificadora adscrita a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se constituyó en el domicilio señalado por el impetrante para oír y recibir notificaciones, sin haber encontrado, según quedó circunstanciado en el acta respectiva, a ninguna persona que atendiera dicha diligencia, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 130, párrafo 4, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado partido político, procedió a fijar copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentando la razón correspondiente en el expediente, con intervención de dos testigos, y ante tal circunstancia, posteriormente se procedió a realizar la notificación por estrados, cuya cédula también obra en autos.

Las documentales antes señaladas son del contenido literal siguiente:

(Se insertan documentales)

En ese sentido, se estima que dicha notificación surtió efectos vinculantes para el actor, toda vez que contiene los elementos formales necesarios para presumir su validez.

*En efecto, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.*

(...)

En esas condiciones, la notificación realizada el veinte de abril del año en curso se estima eficaz, al contener los elementos necesarios para otorgar esa consecuencia, de ahí que esa fecha deba tenerse como válida para el inicio del cómputo del plazo para impugnar.

Diligencias que al obrar en el sumario en copias certificadas y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, hacen prueba plena y resultan suficientes y eficaces para tener por demostrado que la resolución combatida en esta vía fue debidamente notificada al ahora actor, en términos de lo que disponen los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Las razones anteriores, conllevan a desestimar las afirmaciones del recurrente, en el sentido de que tuvo conocimiento del acto que por esta vía impugna hasta el dos de mayo de dos mil doce, fecha en que recibió la notificación de la diversa resolución dictada por este tribunal dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEG-JPDC-055/2012, debiendo puntualizarse que la finalidad pretendida con tal notificación fue exclusivamente hacer de su conocimiento el sobreseimiento de dicho juicio ciudadano y de ninguna manera prorrogar el plazo para impugnar la resolución del recurso de reconsideración RR/CNE-025/2012 que ya le había sido legalmente notificada.

Igualmente, devienen infundadas las manifestaciones que en vía de objeción planteó el accionante en contra de las aludidas constancias de notificación, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el día diecinueve de mayo del año en curso, pues ninguna de ellas resulta útil para desvirtuar las actuaciones de la responsable, con las que comprueba que efectivamente el día veinte de abril de dos mil doce notificó la resolución recaída al expediente RR/CNE-025/2012 del índice del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, aunado a que es omiso en acreditar las afirmaciones en que sustenta sus objeciones, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el artículo 322 del código comicial de la Entidad.

Lo anterior, en razón a que únicamente aporta para tal efecto, el primer testimonio del acta de fe de hechos número 71,315 de fecha quince de mayo de dos mil doce, levantada ante la fe del licenciado Luis Alberto Perera Becerra, titular de la Notaría Pública número veintiséis del Distrito Federal, misma que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV y 320 del código de la materia, merece valor convictivo pleno, por haber sido expedido por quien se encuentra investido de fe pública y consigna los hechos que le constan.

Sin embargo, dicha acta resulta ineficaz para demostrar las afirmaciones del actor que son el sustento de sus objeciones, pues en la misma únicamente se consignan hechos que acaecieron en una fecha posterior a las notificaciones que se tildan de falsas, además de que no son suficientes para acreditar que en ningún momento se le ha permitido al actor el acceso al domicilio de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para consultar el expediente del que derivó la resolución combatida; que nunca se le permitió acceder al lugar en donde están ubicados los estrados y que tuvo una imposibilidad material para conocer las cédulas de notificación en los estrados.

En efecto, con la probanza aludida únicamente se acredita que el día quince de mayo del año en curso se constituyó un fedatario público en compañía del actor en el domicilio ubicado en avenida Coyoacán número mil quinientos cuarenta y seis, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, lugar donde se encuentra la sede nacional del Partido Acción Nacional; que en dicho lugar se entrevistaron con una persona que dijo ser la recepcionista a quien el actor le manifestó su intención de revisar el expediente del recurso de reconsideración número RR/CNE-025/2012, que la persona que los atendía haciendo uso del teléfono interno habló con la secretaria de dicha comisión de nombre Sharon Olascoaga, quien le manifestó que en ese momento no había ningún abogado que pudiera atender y que la comisión estaba en sesión; que a su vez le solicitaron a la persona que los atendía que dijera a su interlocutora que le dieran el acceso al lugar donde se encuentran los estrados de dicha comisión y que se les comunicó que dicha persona se negó. Por lo tanto, como se adujo con anterioridad, dicha documental resulta insuficiente para acreditar los extremos de las objeciones planteadas por el accionante.

...

En esa tesitura, es incuestionable que la autoridad responsable, realizó la debida valoración de las pruebas contenidas en el expediente respectivo, pues al carecer de otros datos de convicción que desvirtuaran el contenido de aquéllas, resulta irrefutable que les confiriera valor probatorio para resolver el juicio sometido a su potestad.

Más aun, cabe mencionar que la autoridad responsable, consideró que la actuación de la comisión partidista se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo 3, y 130 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que prevén:

“...

Artículo 129.

(...)

3. Las notificaciones deberán comunicarse por escrito y podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Reglamento.

Artículo 130.

1. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I.** La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II.** Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III.** Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- IV.** Firma del notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados.

5. Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

...”

Asimismo, de lo señalado por el mencionado órgano jurisdiccional en el fallo impugnado, se advierte que la valoración la realiza con respecto de las constancias que obra en autos a fojas 162 y 163 del expediente en que se emitió la resolución impugnada, que conciernen a las copias certificadas de la cédula de notificación personal y cédula de notificación

por estrados remitidas por el órgano partidista responsable anexas al original del informe circunstanciado que rindiera en el juicio ciudadano local.

De tal forma, que la sentencia combatida no se sustentó exclusivamente en las diversas documentales que fueron remitidas por correo electrónico a la Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, según lo expuesto por el impugnante, toda vez que si bien dichas constancias obran en autos a fojas 149 a 154 del cuaderno accesorio, así como la razón asentada por dicha funcionaria electoral en el sentido de que recibió proveído de fecha catorce de mayo de dos mil doce, en su correo electrónico personal³, lo cierto es que estos documentos son adicionales a los recibidos en original y copia certificada por dicha instancia que también fueron agregados al expediente y se valoraron en los términos antes precisados.

Por otro lado, es menester señalar que el artículo 323 del código electoral de la referida Entidad Federativa, establece como facultad potestativa del órgano competente para resolver el medio de impugnación, requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este propio código.

Sin embargo, la omisión o falta de requerimiento no puede ser considerado como un acto de afectación a la esfera jurídica de

³ Se omite señalar el correo electrónico, por tratarse de un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción VIII, en relación con los diversos 14 y 18, todos del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil ocho.

los demandantes, ello en armonía con el criterio sustentado por este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia de rubro:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”

Bajo esa apreciación, debe estimarse que el punto de disenso resulta **infundado**, ya que el órgano jurisdiccional responsable no tiene el deber de verificar las aseveraciones del actor, sino que éste en términos del artículo 322 del código electoral de ese Estado, está obligado a probar lo que afirma.

En iguales términos resulta **infundado** lo sustentado por el actor en el punto **2 del resumen de agravios**, en el sentido de que la tardanza en la remisión de las documentales requeridas a la comisión partidista responsable—consistentes en copia certificada íntegra y legible de las constancias de notificación de la resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, emitida en el expediente RR/CNE/025/2012, o en su caso, informara si aquella no había sido practicada a la fecha en que recibió el requerimiento—, conlleva a que no se le tengan por presentadas y amerita que se le haga efectivo el apercibimiento de que son ciertos los hechos vertidos por el actor.

Tal aseveración, porque como se desprende de los acuerdos de fechas ocho y catorce del mes de mayo del presente año, el Magistrado Instructor del juicio de mérito, al requerir a la comisión nacional partidaria, si bien apercibió a ésta, de que en caso de incumplimiento se le aplicaría cualesquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 354 Bis del código electoral local, la primera ocasión y, con la imposición de una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, la segunda, lo cierto es que no llevó

implícito el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrían por ciertos los hechos sustentados por el actor.

Máxime que en el caso concreto, le fueron exhibidos documentos a la autoridad resolutora estatal, con los que se acreditó haber realizado las notificaciones tanto en los estrados del órgano partidario, como en el domicilio procesal señalado por el actor, por lo que resulta carente de sustento, tal como lo pretende el actor que la sola omisión de dar cumplimiento al primer requerimiento conllevara tener por ciertos los hechos manifestados en su escrito de demanda.

En cuanto a los puntos de disenso indicados en los arábigos **3, 4, 5 y 8 del resumen de agravios** de referencia, se estiman por una parte **infundados** y por otra, **inoperantes**, de acuerdo a las precisiones que enseguida se realizan:

No escapa de la óptica de esta autoridad que el actor sostiene que por lo que hace a las documentales recibidas y a las que alude en los puntos de disenso que se analizan en este apartado, el Magistrado Instructor no le concedió plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, toda vez que decretó el cierre de instrucción.

Sin embargo, es importante destacar, que aun cuando es cierto que el dieciséis de mayo del año en curso, declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano local, también lo es, que mediante diverso proveído del día veinte siguiente el Magistrado Instructor admitió las manifestaciones vertidas por el promovente en su escrito de fecha diecinueve del mes referido, visible a fojas 168 a 172 del cuaderno accesorio, por lo que el

actor sí tuvo la oportunidad de objetar los documentos en cuestión.

De igual forma, ordenó que fueran tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución que en Derecho procediera, dado su carácter superveniente, al igual que la documental aportada por el actor, consistente en el primer testimonio de acta de fe de hechos número 71,315 de data quince de mayo de dos mil doce, levantada ante la fe del Notario Público 26 del Distrito Federal, de la cual dejó copia certificada en autos para los efectos legales procedentes.

De ahí que resulte **infundado** que se le haya dejado en estado de indefensión por los motivos que expresa.

En lo referente al resto de sus manifestaciones, precisadas en los agravios planteados e identificados en los precitados numerales 3, 4, 5 y 8, esta autoridad considera que resultan **inoperantes** toda vez que sólo son repeticiones de lo ya manifestado por el actor ante la diversa instancia local, mismo que fue motivo de análisis y pronunciamiento por la autoridad responsable en la resolución recurrida, sin que ello quede desvirtuado por el interesado, como se verá en cada caso:

Con relación a lo señalado en el **punto 3 del resumen de agravios**, porque a decir del impugnante, existe duda fundada de que la notificadora de la aludida comisión se hubiera constituido en el domicilio que él señaló, ya que su autorizado Roberto Momje Ocejera y sus familiares estuvieron en dicho domicilio el veinte de abril de dos mil doce y les consta que en el lapso de las veintitrés horas con seis minutos a las veintitrés horas con treinta minutos nadie tocó el portón ni el timbre del

inmueble, por lo que resulta falso que haya acudido la notificadora al referido domicilio.

La autoridad responsable, en la resolución recurrida, precisó:

“... ”

De la transcripción anterior, se advierte que el actor plantea medularmente que la notificación controvertida es falsa porque su autorizado ROBERTO MOMJE OCEJERA(sic) le comunicó que el día veinte de abril del presente año a las 23:00 horas estaba en el domicilio en que se dice se practicó la misma y que permaneció ahí hasta el día siguiente, sin que haya acudido nadie a tocar el portón de acceso ni el timbre a las 23:06 horas; sin embargo, omitió aportar al sumario prueba alguna de la que se derive que efectivamente dicha persona se encontraba en el domicilio aludido; que estuvo ahí al tiempo en que se efectuaba la diligencia; que se percató de que no acudió la notificadora a practicar la diligencia; y que comunicó dichas circunstancias al actor, incumpliendo con la carga de probar sus afirmaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que la sola manifestación del actor en tal sentido deviene insuficiente para tales efectos.

A ese respecto, debe tenerse presente que en las relaciones que se generan entre los partidos políticos y sus militantes rige el principio general de derecho de la buena fe; según el cual, ordinariamente los partidos políticos actúan en conformidad con sus propias determinaciones, por ser las más convenientes, y la demostración de lo contrario corresponde a quien así lo afirme, en este caso al accionante, por lo tanto, la notificación practicada por la autoridad responsable al encontrarse apegada a lo que establece la normativa que la rige, goza de una presunción de ser válida, salvo prueba en contrario, sin que para ello resulte suficiente la mera manifestación del accionante.

...”

Por lo que hace a lo narrado en el **punto 4 del resumen de agravio** correspondiente, relativo a que la Actuaría no hizo constar que haya acudido al domicilio en compañía de las personas que firman como testigos la razón levantada, aunado a que son empleados de la Comisión Nacional de Elecciones.

La autoridad responsable señaló:

“... ”

Por otra parte, en lo que respecta a su argumento en el que sostiene que dicha razón carece de validez porque la firman como testigos dos trabajadores de la propia Comisión Nacional de Elecciones y no dos vecinos del lugar, según la finalidad que persigue el artículo 130, numeral 4 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, deviene igualmente infundada, ya que la normativa partidista invocada prevé únicamente que se asiente la razón en el expediente con el testimonio de dos personas, por lo que basta con que se haya realizado de esta manera para que se presuma su validez como en la especie aconteció.

Aunado a lo anterior, el actor fue omiso en acreditar sus afirmaciones en el sentido de que quienes firmaron la razón atinente son empleados de la comisión responsable, pues al efecto fue omiso en aportar al sumario prueba alguna en que sustente sus afirmaciones, más allá de la mera manifestación que en tal sentido realiza, incumpliendo con ello la carga probatoria establecida en el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

...

En lo relativo al **numeral 5 del resumen** en cuestión, en cuanto a que al actor le causa incertidumbre y falsedad de los hechos derivados de dicha documental, es que precisamente a las veintitrés horas con treinta minutos cuando la notificadora Sharon Olascoaga Vega fijó, supuestamente en la pared del domicilio señalado, copia de la resolución a notificar, en ese mismo momento el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones fijó también copia de la resolución en los estrados de dicho órgano partidario, lo cual es increíble e ilógico.

Dicho planteamiento también fue formulado ante la autoridad responsable, la cual en la resolución combatida, argumentó:

...

*Aunado a lo anterior, no existe disposición normativa expresa que establezca que deba ser la misma persona que acudió a notificar al domicilio procesal, la que deba practicar la notificación por estrados, pues al respecto el artículo 130 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular únicamente establece en su parte conducente que **“...el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local,***

asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados”.

De lo anterior, se advierte de manera palmaria que la obligación del notificador en el referido supuesto normativo es fijar la copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local y asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, después se advierte una “y” disyuntiva y la frase “se procederá a realizar la notificación por estrados”, sin que se indique que deba ser el mismo notificador quien lo deba realizar, motivo por el cual no resulta ilógico e incoherente que tales actuaciones se hubieren practicado en la forma y términos referidos.

Aunado a lo anterior de las constancias de notificación cuestionadas se advierte que efectivamente dichas actuaciones fueron realizadas por personas distintas, pues la practicada en el domicilio procesal del actor se llevó a cabo por la notificadora Sharon Olascoaga Vega, mientras que la practicada en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se efectuó por Vicente Carrillo Urbán en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicha comisión.

...”

Por lo que respecta a lo precisado en el punto **8 del resumen de agravios** de referencia en el sentido de que el Tribunal responsable aduce que el actor no acreditó que Hernán Gaytán Altamirano y Jonathan Sánchez López, quienes firmaron de testigos en la razón levantada por la Actuaría de la comisión partidaria, fueran trabajadores de ésta, por lo cual en su concepto incurrió en una deficiente valoración de la prueba instrumental de actuaciones que ofreció.

Ello, porque de acuerdo al mensaje de correo electrónico que envió Hernán Gaytán Altamirano, ostentándose como Auxiliar Jurídico de la mencionada Comisión Nacional de Elecciones, el cual supuestamente recibió la Actuaría Blanca Elizabeth Salazar Rosas en su cuenta, así como la razón de esta última, en la cual le reconoce tal carácter, se demuestra que dicha persona es un empleado del señalado órgano partidista.

Además, que desde su perspectiva, el Tribunal responsable fue omiso en dictar diligencias para mejor proveer, tendentes a verificar las afirmaciones del actor, concretamente en cuanto a la relación de trabajo de Hernán Gaytán Altamirano y Jonathan Sánchez López con el Partido Acción Nacional, ya que se encuentran adscritos a la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo, tal situación no quedó acreditada por el impugnante, pues su dicho no se encuentra sustentado en ninguna prueba que lo robustezca.

Desde la óptica de esta autoridad jurisdiccional, inicialmente es contradictorio lo expuesto por el demandante, pues por una parte, sostiene que la Actuaría del Tribunal Electoral de la mencionada Entidad, no se apejó a la normatividad aplicable, por tanto dichos documentos carecen de valor probatorio, y por otro lado, acude a los mismos, para demostrar el nexo que tiene Hernán Gaytán Altamirano con la Comisión Nacional de Elecciones del aludido partido político.

Por ende, como ya se anticipó en todos estos casos, el actor reiteró en las objeciones expuestas ante la autoridad responsable, previo al dictado de la sentencia que ahora combate y, tal como se advirtió, la responsable dio respuesta a cada uno de los planteamientos formulados por el actor, quien ante esta instancia jurisdiccional federal omite formular razonamientos lógico-jurídicos que ataquen los argumentos expuestos por el juzgador local para sustentar el fallo impugnado y a demostrar fehacientemente con pruebas idóneas la veracidad de su dicho, en tanto que sólo se concreta a repetir lo ya planteado con anterioridad, de ahí lo **inoperante de los agravios.**

Por lo que hace a que la autoridad electoral local, omitió dictar diligencias para mejor proveer como se indicó en párrafos anteriores, ésta es una atribución potestativa de la autoridad y por ello no puede constituir un agravio al impugnante.

En lo que hace a lo señalado en el **numeral 6 del resumen de agravios** correspondiente, relativo a que en el diverso expediente TEEG-JPDC-42/2012, el Secretario Ejecutivo de la mencionada comisión partidaria, en su informe mencionó que el actor no presentó recurso de reconsideración ante el Pleno de ese órgano, en contra de la resolución dictada en el diverso juicio JI 1ªSala 051/2012, lo cual evidencia que no es digno de crédito dicho funcionario partidista.

Con relación a esta manifestación, corresponde decir que es **inoperante** en razón de que el actor pretende involucrar cuestiones ajenas a la litis que en nada robustecen sus afirmaciones, pues el señalamiento en cuanto a la falta de veracidad por lo que atañe a lo manifestado por el órgano partidista responsable, únicamente puede concatenarse con elementos de convicción aportados en el propio juicio en que se emitió la resolución ahora combatida, que permitan restar credibilidad a las constancias presentadas por la señalada comisión, lo que en el caso no acontece.

Por lo que concierne a lo indicado en el **numeral 7 del resumen de agravios**, relativo a que el demandante expone que la supuesta notificación realizada el veinte de abril de dos mil doce, es falsa, inverosímil e inventada, porque en el diverso expediente TEEF-JPDC-66/2012 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato se recibieron cédulas de notificación relativas al auto recaído a su solicitud de inicio de cancelación de precandidatura, y que tanto la notificación de dicho auto,

como la de la resolución que aquí impugna, fue el mismo día y a la misma hora, lo que en su concepto, trae como consecuencia la nulidad absoluta de las dos diligencias de notificación practicadas, al no existir la certeza jurídica de la temporalidad en que se realizó cada una, siendo imposible que se hayan realizado y terminado al mismo tiempo.

Resulta **inoperante** lo expuesto por el impugnante en el presente punto de disenso, en virtud de que la notificación anexada al diverso juicio ciudadano local TEEG-JPDC-66/2012, es ajena a la controversia en el presente medio de impugnación.

Cabe señalar, que si bien en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el distinto expediente SM-JDC-562/2012, se le aclaró a Felipe de Jesús García Olvera, también promovente, que por lo referente al agravio formulado en cuanto a la ilegalidad de notificaciones e indebida valoración de pruebas, sería atendido al momento de resolver en el presente juicio, lo cierto es que en el agravio en cuestión, tal como se advierte de sus propias manifestaciones, el actor pretende involucrar constancias que conciernen a diferentes hechos.

Esto es así, dado que en lo relativo al documento aludido por el enjuiciante, que según señala obra en el expediente TEEG-JPDC-66/2012, atañe a la notificación practicada por la notificadora de la Comisión Nacional de Elecciones, con relación **al auto de no inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura**, dictado el trece de marzo de dos mil doce, que hizo valer como materia de impugnación en dicho juicio ciudadano local.

En cambio, como ya se ha precisado, el motivo de controversia en el presente medio de impugnación, constriñe a la resolución dictada el veintitrés de mayo del presente año en el expediente TEEG-JPDC-69/2012, relativa al juicio ciudadano local, promovido en contra de actos de órganos del Partido Acción Nacional, tales como violaciones procesales cometidas y resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el recurso de reconsideración RR/CNE-025/2012; y violaciones procesales cometidas y resolución del juicio de inconformidad JI 1ªSala 051/2012, atribuidas a la Primera Sala y al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político en mención.

En esencia, en el juicio que se analiza, no se hizo valer como acto impugnado ninguna resolución relativa al auto de no inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura, tal como el propio actor lo reconoce.

Por lo que no es viable que esta Sala Regional se pronuncie en el presente juicio, con respecto de las cédulas de notificación que obran tanto en el presente juicio y otro diverso, en la forma pretendida por el actor, ya que implicaría ir más allá de la *litis* estrictamente planteada, cuando lo procedente, es que esta resolución se constriña a lo relativo a la impugnación en contra de la sentencia en la cual se valoró la notificación practicada por la Actuaría de referencia en el recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012.

Luego, lo idóneo es que el actor dirija sus argumentos a desvirtuar lo sustentado por la autoridad jurisdiccional para soportar su fallo, sin añadir elementos nuevos, como en el caso acontece, toda vez que contrario a lo que sostiene, la autoridad

responsable sí le dio la oportunidad de objetar las pruebas aportadas por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, sin que lo hubiera hecho en los términos que ahora pretende hacerlo ante esta instancia jurisdiccional federal.

No obstante todos los razonamientos realizados en la presente sentencia, dada la insistencia del promovente para restarle valor probatorio a la notificación realizada por la Actuaría de la señalada comisión partidaria, sobre la cual se sustentó la autoridad jurisdiccional responsable para emitir el fallo impugnado en esta vía, este órgano jurisdiccional estima conveniente realizar las precisiones siguientes:

Tal como se advierte del escrito de demanda, el promovente asume que la notificación del recurso de reconsideración multicitado nunca fue practicada, pues por dicho de las personas que habitan el domicilio procesal que señaló para oír y recibir notificaciones, se enteró de que éstas habían permanecido en dicho lugar a la hora y día en que se indica acudió la Actuaría de la mencionada comisión partidaria, sin que se hubieran dado cuenta de que llamara o tocara la puerta, ni de que fijara la cédula correspondiente, aportando el testimonio de los mismos.

Lo cual, no es suficiente para acreditar fehacientemente lo manifestado por el promovente, en cuanto la falsedad o invención de dicho documento, ya que las manifestaciones debieron estar soportadas con las pruebas idóneas que desvirtuaran en sí la presencia de la Actuaría de la referida comisión partidaria en dicho domicilio y de que no hubiese practicado la diligencia, lo que en el caso no aconteció.

En tal virtud, la inexistencia de elementos que demeriten la cuestionada cédula de notificación levantada por la referida funcionaria de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el juicio ciudadano local en que se emitió la resolución impugnada, conduce a este órgano jurisdiccional a tener por cierto que la diligencia de notificación de la resolución recaída en el recurso de reconsideración RR/CNE-025/2012, tuvo verificativo el veinte de abril de dos mil doce, por tanto el órgano jurisdiccional local responsable, actuó con apego a la normatividad procesal electoral a efecto de concederle el valor probatorio debido a dicho documento, para determinar que la presentación del juicio ciudadano local fue extemporáneo.

En las narradas condiciones, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios vertidos por el actor, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22 y 25 de la propia legislación procesal electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE CONFIRMA la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la que sobresee en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-69/2012.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, anexando copia simple de esta ejecutoria; **por oficio** a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de esta sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos

26, 28 y 29, párrafos 1 a 3, inciso c), 84, párrafo 2, de la ley de la materia; 102, 103, 106, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvanse los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **veintitrés de junio de dos mil doce**, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**